Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 20253100016600 9 del 2025-12-04

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 20251000015445 6 del 4 de febrero de 2025 y la Resolución 20256100014699 6 del 3 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto Ley 2363 del 2015, estableció que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: “Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015”.

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: “La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (…)”

Que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 36, le otorgó la facultad a la Agencia Nacional de Tierras de declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado.

Que el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, asignó la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) “(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."

En relación con lo anterior, el parágrafo del artículo 10 de la resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, señala que " Las solicitudes de acceso a tierras por reconocimiento de derechos y formalización de la propiedad que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, no se encuentran valoradas por las dependencias misionales en virtud de las competencias consagradas en la Resolución 2021100087126 de 2021, tendrá que ser gestionadas en su totalidad por cada subdirección, adelantando las actividades e inclusión al RESO según corresponda."

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

Artículo 6. Ingreso. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.

Parágrafo: Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la Resolución No. 202422006059436 de fecha 29 de noviembre de 2024, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de **ARCESIO BRAN BARRETO,** identificado con cédula ciudadanía **No. 5.885.671** expedida en CHAPARRAL - TOLIMA**.** Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que son sujetos de ordenamiento en la categoría de ASPIRANTE DE FORMALIZACION A TITULO GRATUITO.

2.1. SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN.

ARCESIO BRAN BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.885.671** de CHAPARRAL - TOLIMA presento solicitud de formalización No. **1292506**, con número de expediente **20242201069984737 80E,** sobre el inmueble rural denominado **"LAS HERMOSAS"**, con un área aproximada de **0 ha + 2001 m²** , ubicado en la vereda SANTA BARBARA, del municipio de CHAPARRAL , departamento de TOLIMA , que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado registralmente como PD EUCALIPTUS y catastralmente denominado como LOS EUCALIPTUS , con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-14277** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral – Tolima, y con número predial **73168000100000009001100000000 0.**

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1 . Aportadas por el SOLICITANTE:

3.1.1. Medio de prueba documental: Copia simple de la cédula de ciudadanía **ARCESIO BRAN BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.885.671** de CHAPARRAL - TOLIMA.

3.1.2. Medio de prueba documental: Copia simple de Escritura Pública No. 408 del 16 de abril de 1991 de la Notaría de Chaparral – Tolima.

3.2 Recaudadas Oficiosamente:

3.2.1. Medio de prueba documental: Formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento FISO – 1292506 de fecha 29 de noviembre de 2024.

3.2.2. Medio de prueba documental: Consulta a la ventanilla única de registro -VUR- FMI **355-14277** de fecha 24 de noviembre de 2025.

3.2.3. Medio de prueba documental: Plano Predial correspondiente al predio objeto de formalización de fecha 10 de agosto de 2025.

3.2.4. Medio de prueba documental: Ficha Predial correspondiente al predio objeto de formalización de fecha 12 de noviembre 1993

3.2.5. Medio de prueba documental: Acta de Colindancia, suscrita El 10 de enero de 2024 por los colindantes Arcesio Bran Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.885.671; Lizzia Duyardy Bran Díaz; identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.778.776; quienes aprueban el procedimiento realizado por el inspector y a su vez manifestaron conformidad con los linderos señalados durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado LAS HERMOSAS consignados en el documento referido, a su vez el presente documento registra las siguientes observaciones: EL SR ARCESIO BRAN CON CEDULA 5.885.671 POR LA COLINDANTE LIZZIA DUYARDY BRAN DIAZ

3.2.6. Medio de prueba testimonial No. 1: "Medio de prueba testimonial No. 1: Declaración rendida el 3 de abril de 2024, por el señor Jesús Harvey Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.448.826, frente a las preguntas formuladas señaló: "¿Reconoce el predio solicitado?" Respondió: *Sí*. "¿Reconoce al solicitante como propietario de dicho predio?" Respondió: *Sí, claro, reconozco al señor Arcesio porque es el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda*. "¿Sabe usted desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio?" Respondió: *2009*. "¿Sabe usted cómo él (la) solicitante adquirió el predio?" Respondió: *Sí, claro, fue una venta de palabra que hizo con la señora Flor María Díaz Rubio*. "¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio?" Respondió: *Sí, claro, el predio es de uso habitacional.* "¿Sabe usted si la posesión del predio que ejerce el (la) solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (quieta, pacífica, pública e ininterrumpida)?" Respondió: *Sí, claro, la posesión hasta el momento ha sido pacífica e ininterrumpida*. "¿Sabe usted quiénes fueron los dueños anteriores del predio y por cuántos años?" Respondió: *Sí, claro, la señora Flor María Díaz por 10 años más o menos*. "¿Conoce cuál es el estado civil del (la) solicitante?" Respondió: *Viudo*. "¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta?" Respondió: *De manera individual.*

Observaciones: La titulación es individual.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Medio de prueba testimonial No. 2: Declaración rendida el 3 de abril de 2024, por el señor Israel Torres Garay, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.884.002, frente a las preguntas formuladas señaló: "¿Reconoce el predio solicitado?" Respondió: *Sí.* "¿Reconoce al solicitante como propietario de dicho predio?" Respondió: *Sí, claro, porque el señor Arcesio se ha caracterizado por ser un hombre muy colaborador en el sector*. "¿Sabe usted desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio?" Respondió: *2009.* "¿Sabe usted cómo él (la) solicitante adquirió el predio?" Respondió: *Sí, claro, fue una compraventa con la señora Flor María Díaz*. "¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio?" Respondió: *Sí, claro, en el predio está construida su vivienda familiar.* "¿Sabe usted si la posesión del predio que ejerce el (la) solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (quieta, pacífica, pública e ininterrumpida)?" Respondió: *Sí, claro, la posesión ha sido tranquila, quieta, permanente y sin conflictos.* "¿Sabe usted quiénes fueron los dueños anteriores del predio y por cuántos años?" Respondió: *Sí, claro, fue la señora Flor María Díaz Rubio, por 18 años.* "¿Conoce cuál es el estado civil del (la) solicitante?" Respondió: *Viudo.* "¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta?" Respondió: *De manera individual*.

Observaciones: La titulación es individual. "

3.2.8. Medio de prueba documental: Informe Técnico Jurídico – ITJ de 25 de noviembre 2025 que, de manera general, contienen información sobre: identificación física del predio, conclusiones técnicas, datos registrales y catastrales, y análisis jurídico.

El predio con dirección **"LAS HERMOSAS"**, ubicado en la zona rural del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA , con una cabida de **0 ha + 2001 m²** , identificado con número predial **73168000100000009001100000000 0** y folio de matricula inmobiliaria No. **355-14277** , es procedente técnicamente para continuar el proceso de formalización; a su vez, se evidencia que existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Con lo que se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada, así mismo se evidencia la relación jurídica del solicitante donde ejerce posesión material, pública, quieta, pacifica e ininterrumpida sobre el predio objeto de estudio, por un término superior a los diez (10) años, configurado así los presupuestos previstos en el Decreto Ley 902 de 2017, necesarios para iniciar el trámite de formalización de la propiedad privada rural.

Por otro lado, de acuerdo con el informe mencionado, en los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNNC – decreto 2164/95 – Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuario de fauna – RUNAP, santuarios de flora – RUNAP, santuarios de fauna y flora – RUNAP, vía parque RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos; el equipo técnico de la Subdirección de Seguridad Jurídica identificó que luego de realizar el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las capas de restricciones, No se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

3.2.9. Medio de prueba documental: Consulta de fecha 15 de noviembre de 2025, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, el solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al Folio de Matrícula Inmobiliaria No**. 355-14277,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral – Tolima, el cual fue abierto el **29 de enero de 1986**, el estado del folio es **activo,** de tipo **rural**, registra **catorce (14) anotaciones**, no registra folios matrices, registra folios derivados 355-48385 - 355-49825 y registra comentarios en su complementación.

Del análisis del citado folio 355-14277 se logra determinar que en la anotación 1, de fecha 28 de enero de 1986, se establece el registro de adjudicación en sucesión celebrada entre Díaz Medina Ángel María en calidad de causante y Rubio de Díaz María Adonay en calidad de adjudicataria, con código registral No. 150, según la Sentencia S.N. del 11 de octubre de 1985 de la Notaría Juzgado Civil del Circuito de Chaparral.

Dado que la anotación señalada anteriormente no resulta suficiente para acreditar propiedad privada, nos remitimos a la complementación. En esta última se encuentra el registro de compraventa, celebrada entre Álvaro Molina Castro en calidad de vendedor y Ángel María Díaz en calidad de comprador, según la Escritura Pública No. 1279 del 12 de diciembre de 1973 de la Notaría de Chaparral, registrada el 13 de diciembre de 1973, libro 1, Tomo 4, folio 467.983.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Con lo que se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.3. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

No se evidencian gravámenes ni medidas cautelares.

IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

El predio denominado **"LAS HERMOSAS"**, se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha el día **25 de noviembre de 2025**, elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

En primer lugar, se identifica que el predio **"LAS HERMOSAS"**, cuenta con un área de **0 ha + 2001 m²**, según levantamiento planimétrico, con número predial **73168000100000009001100000000** con dirección catastral **LOS EUCALIPTUS** y dirección en folio **PD EUCALIPTUS**.

A su vez, el mismo hace parte de un predio de mayor extensión con número predial **73168000100000009001100000000**, dirección catastral **LOS EUCALIPTUS** y dirección en folio **PD EUCALIPTUS**.

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial **MAGNA SIRGAS**, con origen **Nacional CTM-12**.

Colindantes:

NORTE: LIZZIA DUYARDY BRAN DIAZ
ESTE: ANGEL ALBERTO MORALES NIETO
SUR: ARCESIO BRAN BARRETO
OESTE: ARCESIO BRAN BARRETO

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X= 4712667,86 m y Y= 1982270,93 m, ubicado en la parte noroccidental del predio, donde concurre la colindancia de LIZZIA DUYARDY BRAN DIAZ predio identificado con número predial 73168000100000009001100000000, ARCESIO BRAN BARRETO, predio identificado con número predial 73168000100000009001100000000 y el predio en mención.

NORTE: Del punto de partida 01 en dirección sureste en línea irregular y en una distancia de 62,8 m, hasta encontrar el punto 02 con coordenadas planas X= 4712722,85 m y Y= 1982240,95 m, colindando con LIZZIA DUYARDY BRAN DIAZ, predio identificado con número predial 73168000100000009001100000000.

ESTE: Del punto 02 se sigue en dirección suroeste en línea irregular y en una distancia de 44,5 m, hasta encontrar el punto 03 con coordenadas planas X= 4712685,78 m y Y= 1982216,29 m, colindando con ANGEL ALBERTO MORALES NIETO, predio identificado con número predial 73168000100000009014800000000.

SUR: Del punto 03 se sigue en dirección noroeste en línea quebrada y en una distancia de 43,0 m, hasta encontrar el punto 04 con coordenadas planas X= 4712657,28 m y Y= 1982246,00 m, colindando con ARCESIO BRAN BARRETO, predio identificado con número predial 73168000100000009001100000000.

OESTE: Del punto 04 se sigue en dirección noreste en línea irregular y en una distancia de 27,0 m, hasta encontrar el punto 01 con coordenadas planas X= 4712667,86 m y Y= 1982270,93 m, colindando con ARCESIO BRAN BARRETO, predio identificado con número predial 73168000100000009001100000000 y encierra.

4.5 UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANALISIS ESPACIAL

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

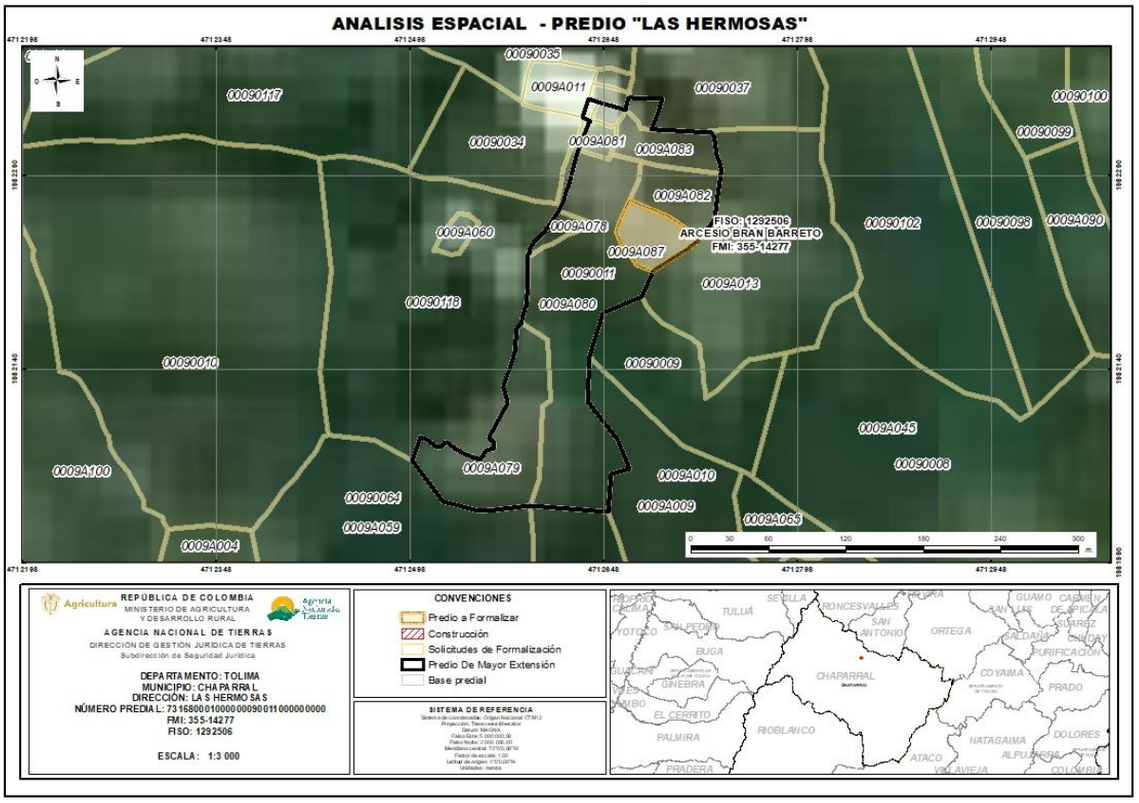

CRUCE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

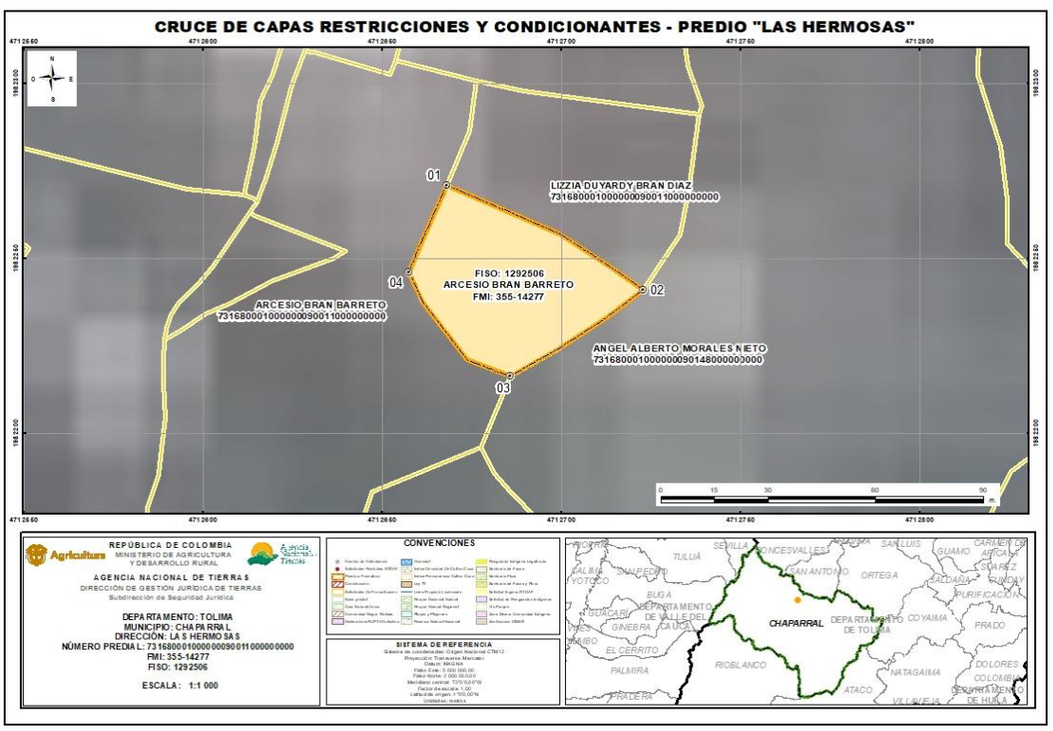

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado **"LAS HERMOSAS"**, es de naturaleza privada y que **ARCESIO BRAN BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.885.671** de Chaparral – Tolima, demostraron el ejercicio de la

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, más de diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **ARCESIO BRAN BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.885.671** de CHAPARRAL - TOLIMA; a quien le fue asignado solicitud de formalización No. **1292506**, expediente **20242201069984737 80E**. Lo anterior, en relación con el predio rural denominado **"LAS HERMOSAS"**, ubicado en la vereda SANTA BARBARA, del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, identificado registralmente como PD EUCALIPTUS y catastralmente denominado como LOS EUCALIPTUS, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-14277** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral – Tolima, y número predial **73168000100000009001 1000000000,** que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento d el área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
LAS HERMOSAS	355-14277	No registra en el folio	73168000100000009001 1000000000	0 ha + 2001 m²	**Registral:** 8 HAS **Catastral:** 3 ha + 0553 m2

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con los artículos 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

SEXTO: ORDENAR al municipio de Chaparral– Tolima, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

SEPTIMO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Chaparral - Tolima, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado **"LAS HERMOSAS "**, denominado

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

registralmente como PD EUCALIPTUS, ubicado en el Municipio de CHAPARRAL, Departamento TOLIMA, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número **355-14277.** Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes

DÉCIMO: PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., 2025-12-04

JULIÁN YESID BALLÉN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Katherine A Sánchez S Abogado Revisor Subdirección SSJ
Revisó: Diana Marcela Casallas Gómez. Abogado Revisor Subdirección SSJ
Aprobó: Lizbeth Astrid Manrique Zúñiga. Abogada Líder Subdirección SSJ

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.